

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

Passeig Lluis Companys s/n Barcelona 934866175



C. Barcelona 08007 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA.

UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

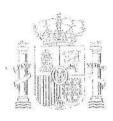
I formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra En el rollo de Sala núm.: resolución dictada por el Juzgado Social 6 Barcelona en los autos Demandas núm. 1 💹 📫 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 05/11/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a diez de noviembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 6 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a tres de noviembre de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA .-

ILMO, SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a tres de noviembre de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 4 de noviembre de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

SUPL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

RIBUNAL

NIG:

JSP

Recurso de Suplicación:

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 5 de noviembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmo/as. Sr/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIAnúm

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 28 de febrero de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Bosch

Salas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de febrero de 2014 que contenía el siguiente Fallo: " Que ESTIMO la pretensión de la demanda interpuesta por de contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por INCAPACIDAD permanente derivada de

SUPLI

ENFERMEDAD COMUN y declaro al mismo en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono a la misma de una pensión del 100% sobre la base reguladora de 2.519,27euros, con las revalorizaciones y mínimos legales que le correspondan en su caso, y fecha de efectos de 25/07/2012."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.
28/03/1954 fue declarada por resolución del INSS de fecha 22/08/2012 en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual y por ello derecho a percibir una pensión mensual del 55% de la base reguladora de 2.519,57euros, incrementada en un 20% en los periodos de inactividad laboral, con efectos de 25/07/2012 y que se percibía desde 22/08/2012 en base al siguiente cuadro residual reconocido en el dictamen propuesta de la CEI de 21/08/2012: trasplante renal (2009) actualmente presenta una buena función de injerto, bajo tratamiento inmunosupresor de mantenimiento; P.S.A. elevado: conducta expectante, cardiopatía isquémica: enfermedad en pequeño vaso con episodios de angina, enfermedad vascular periférica con claudicación intermitente a 200 metros. El actor había sido visitado por el ICAM que realizó informe el 25/07/2012. La profesión habitual de la actora es jefe administrativo comercial.

SEGUNDO.- La vía administrativa se agotó mediante la interposición de reclamación previa que fue desestimada por el INSS de forma expresa por resolución de 27/09/2012.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación interesada es 2.519,27euros. La fecha de efectos de la prestación 25/07/2012.

CUARTO.
al que consta como antecedente trasplante renal en 09/06/2009, presenta actualmente buena función de injerto sobre el que se han realizado controles con practica de biopsia en 12/08/2009,02/06/2010 y se encuentra en la fase de tratamiento inmunosupresor de mantenimiento, con P.S.A. elevado que se controla en el servicio de urología del hospital clínico, presenta asi mismo cardiopatía isquémica: enfermedad en pequeño vaso con episodios de angina -ángor ocasional- sin lesiones coronarias significativas, HTA controlada farmacológicamente y enfermedad vascular periférica con claudicación intermitente a 200 metros en 2012 que determina que deba pararse y descansar antes de seguir. Con anterioridad en 2011 la claudicación era a los 500 metros y en 2013 es a los 100 metros.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

SUPL

RIBUNAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige INSS recurrente el único de los motivos del recurso contra la sentencia que realizó la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta desde la total reconocida en vía administrativa, al amparo del art. 193 c LRJS a denunciar la infracción del art. 137 de la ley General de la Seguridad Social -en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la misma ley.

Conforme establece el art. 137 en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras).

SEGUNDO.- Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, conforme a la declaración de hechos probados, resulta que son en sustancia antecedentes de trasplante renal el 9 de julio de 2009, del que presenta actualmente buena función de injerto y se encuentra en fase de tratamiento inmuno depresor de mantenimiento, con PSA elevado; cardiopatía isquémica, con enfermedad en pequeño vaso con episodios de angina, angor ocasional sin lesiones coronarias significativas; HTA controlada farmacológicamente y enfermedad vascular periférica con claudicación intermitente a 200 m en 2012 que determina que deba pararse y descansar antes de seguir, y en 2013 a 100 m.

El efecto conjunto de las lesiones padecidas, en sustancia el trasplante renal, la cardiopatía y la enfermedad vascular periférica determinan en conjunto una disminución de la capacidad de esfuerzo del trabajador que se traduce en la

SUPLI:

limitación de la deambulación a 100 m, con claudicación, de lo que ha de concluirse conforme la sentencia recurrida que no puede realizar trabajo alguno con la necesaria eficacia y habitualidad, que implica el traslado permanente al puesto de

Razones por las cuales procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo social 6 de esta ciudad en el procedimiento promovido por

debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SUPLI

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.